

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N° 414 DE 2024

(14 NOV 2024)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

77

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la comunidad, fortalecer y preservar sus prácticas culturales, así como atender la necesidad de tierra, la comunidad indígena solicitó el 30 de septiembre de 2020, mediante radicado No.20206200670102, la constitución del Resguardo Indígena con un predio de naturaleza jurídica fiscal denominado registralmente como Lote Don Max, con FMI 360-2889, ubicado en el municipio del Guamo del departamento del Tolima. (Folios 1 al 38)

2.- Que según consta en el ESJTT, la comunidad indígena La Luisa, perteneciente al pueblo Pijao, es un grupo étnico que ha habitado tradicionalmente en el departamento del Tolima. Los miembros actuales de esta comunidad en general nacieron en el municipio de Guamo y sus padres y abuelos provienen de municipios aledaños, conformándose como Cabildo Indígena en el año 2003 con la participación de 38 familias. (Folios 265 al 266).

3.- Que, en la comunidad indígena La Luisa predomina una estructura de familia nuclear exogámica, cuentan con una organización activa que se fundamenta en la asociatividad y fue conformada a partir del aglutinamiento de personas del municipio con alguna ascendencia pijao. Algunas prácticas culturales se mantienen alrededor de la producción de artesanías, tradiciones musicales como la chirimía, así como prácticas de cuidado y medicina ancestral y algunas de carácter gastronómico como la preparación y consumo de bebidas tradicionales tales como la chicha. (Folios 266 al 269).

4.- Que la comunidad indígena La Luisa, perteneciente al pueblo Pijao, fue reconocida mediante la Resolución No. 097 del 10 de agosto de 2010 emitida por el Ministerio del Interior y, para la vigencia 2024, (Folios 15 y 16 reverso) la alcaldía de Guamo dio fe pública de la posesión de las autoridades del cabildo mediante acta Nro. 001 del catorce (14) de enero de 2024, según la cual el señor Teófilo Ricardo Tocora Guzmán como gobernador, Hermógenes Tapiero como suplente gobernador, Luis Silvestre Suárez como alcalde, Luis Fernando Tocora como secretario, Matilde Lozano como tesorera, Wilson García como fiscal, Nancy Rocío Romero como Comisaria, Elías Ortiz Poloche como alguacil mayor y, por último, Anunciación Lozano como doncella. La comunidad además cuenta con Guardia indígena Propia. (Folio 267).

5.- En la comunidad indígena de La Luisa, sobresale el rol de las personas mayores como consejeros y autoridades morales de la comunidad y el de los jóvenes en las expresiones artísticas, así como la participación de las mujeres tanto en la economía doméstica como en las actividades políticas. Además, se destaca el carácter asociativo para las labores productivas por medio de prácticas como 'la mano prestada'. (Folios 267 al 269).

6.- Que, con la constitución del resguardo indígena La Luisa en el municipio del Guamo, Tolima, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad.

88

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

- 1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, mediante radicado Nro. 20206200670102 del 30 de septiembre de 2020, el señor Alcides Vera Monroy, quien fungía como Gobernador de la comunidad indígena La Luisa, solicitó ante la ANT, la constitución del resguardo indígena, sobre el predio denominado "Lote Don Max" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-2889 ubicado en el municipio de Guamo del departamento del Tolima. (Folios 1 al 38)
- 2.- Dando respuesta a lo anterior, la Dirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 20205001290601 del 1 de diciembre de 2020 informa a la comunidad, que verificados los documentos requeridos en el artículo No. 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015, se debe adicionar información básica necesaria, para dar inicio al trámite de solicitud de constitución de Resguardo Indígena. (Folio 39)
- 3.- Con oficio 20216200028472 del 15 de enero de 2021 la comunidad indígena subsanó solicitud de conformidad con lo requerido por la Dirección de Asuntos Étnicos y a su vez, allegó entre otros documentos, entre ellos, oferta voluntaria de venta sobre el predio denominado "Lote Don Max" identificado con FMI 360-2889 ubicado en la vereda Cañada Unión del municipio de Guamo – Tolima. (Folios 40 al 65)
- 4.- Durante el año 2021 se dió apertura al procedimiento de adquisición de predios, sobre el denominado "Lote Don Max" identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 360-2889 ubicado en la vereda Cañada Unión del municipio de Guamo del departamento del Tolima, en razón a la solicitud de oferta voluntaria Nro. 20216200028472 del 15 de enero de 2021, Procedimiento que culminó en el año 2022, con la inscripción en la anotación Nro. 35 del FMI 360-2889 asociado al predio y correspondiente al acto jurídico de compraventa a favor de la Agencia Nacional de Tierras y en beneficio de la comunidad indígena La Luisa de la etnia Pijao, protocolizado mediante la escritura pública número 2025 del 17 de noviembre de 2022 otorgada en la notaría veintitrés de Bogotá.
- 5.- Que, a través de memorando Nro. 20235000074953 del 17 de marzo de 2023 la Dirección de Asuntos Étnicos informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos, sobre la adquisición del inmueble rural denominado Lote Don Max asociado al FMI 360-2889, por parte de la Agencia Nacional de Tierras con destino al Resguardo Indígena La Luisa de la etnia Pijao, con el fin de adelantar el respectivo procedimiento de formalización de la comunidad, expediente de Adquisiciones de Predios identificado con Nro. 202150000899800084E. (Folio 66)
- 6.- En fecha 9 de mayo de 2023 la Dirección de Asuntos étnicos mediante memorando Nro. 20235000137723, informa a la Subdirección de Asuntos étnicos sobre la apertura de expediente Nro. 202351003400900004E correspondiente a la solicitud de constitución del Resguardo Indígena La Luisa ubicado en el municipio de Guamo del departamento de Tolima. (Folio 67)
- 7.- Mediante auto Nro. 202471000005239 del 06 de febrero de 2024, La Unidad de Gestión Territorial – Tolima, ordenó la visita dentro del procedimiento administrativo de Constitución de Resguardo Indígena a favor de la comunidad La Luisa perteneciente al pueblo Pijao, ubicada en el municipio del Guamo del departamento de Tolima. (Folio 80)

L

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

8.- Mediante radicado Nro. 202471005485661 del 06 de febrero de 2024 se comunicó el citado Auto de visita al Gobernador de la Comunidad "La Luisa" dentro del trámite administrativo de Constitución del Resguardo Indígena. (Folio 81)

9.- Con radicado Nro. 202471005485871 del 07 de febrero de 2024 la Unidad de Gestión Territorial Tolima, comunicó auto de visita a la Alcaldía municipal de Guamo – Tolima, allegando edicto Nro. 202471000013277. Como respuesta a lo anterior, se recibió constancia de publicación por parte de la secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía municipal de Guamo – Tolima; con fijación del edicto, en fecha 12 de febrero de 2024 y desfijación del mismo, en fecha 23 de febrero de 2024. (Folio 82)

10.- Con radicado Nro. 202471005486071 del 06 de febrero de 2024, la Unidad de Gestión Territorial del Tolima, comunicó a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria de Ibagué, el referido auto de visita ordenada dentro del trámite administrativo de Constitución del Resguardo Indígena. (Folio 83)

11.- Con Auto Nro. 202471000009159 del 20 de febrero de 2024, la Unidad de Gestión Territorial – Tolima, reprogramó nueva fecha para la práctica de la visita al predio denominado "Lote Don Max", ubicado en el municipio de Guamo del departamento de Tolima, dentro del procedimiento administrativo de constitución de Resguardo Indígena en favor de la Comunidad "La Luisa", previa concertación con la comunidad, quedando establecida entre el 18 al 21 de marzo de 2024. (Folio 90).

12.- Mediante radicado Nro. 202471005794111 del 21 de febrero de 2024 la Unidad de Gestión Territorial – Tolima, procedió a realizar comunicación del auto de visita a la Alcaldía municipal de Guamo – Tolima. De la anterior comunicación, (Folio 92). se recibió constancia de publicación por parte de la secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía municipal de Guamo – Tolima; con fijación del edicto, con fecha 1 de marzo de 2024 y desfijación del mismo, con fecha 14 de marzo de 2024. (Folio 107)

13.- Con radicado Nro. 202471005794431 del 21 de febrero de 2024 se procedió a realizar comunicación del auto de visita Nro. 202471000009159, al Gobernador Comunidad "La Luisa" para continuar con el trámite administrativo de Constitución del Resguardo Indígena. (Folio 93)

14.- Con radicado Nro. 202471005794611 del 21 de febrero de 2024 se procedió a realizar comunicación del auto de visita Nro. 202471000009159 a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria de Ibagué, para continuar con el trámite administrativo de Constitución del Resguardo Indígena. (Folio 94).

15.- En cumpliendo el Auto Nro. 202471000009159 del 20 de febrero de 2024, entre el 18 y el 21 de marzo de 2024, se realizó por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Unidad de Gestión Territorial – Tolima, visita al predio "Lote Don Max", asociado al FMI 360-2889, según lo estipulado en el DUR 1071 de 2015; Ante lo cual, se elaboró la correspondiente acta de visita, siendo suscrita por el Gobernador de la Comunidad Indígena y un funcionario de la ANT. En ella, se recopiló información censal y se evidenció la necesidad de formalizarlo en razón a garantizar el derecho al acceso a la tierra, a favor de la Comunidad Indígena La Luisa de la etnia Pijao. (Folios 119 al 121).

16.- Mediante Auto Nro. 202471000030909 del 29 de abril de 2024 la UGT Centro, ordenó la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, estudio de títulos, escrituras públicas, resoluciones, información topográfica, agroambiental, social y demás documentos pertinentes

78

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

útiles y necesarios, que hacen parte del expediente de adquisición No. 202150000899800084E al procedimiento administrativo de constitución de Resguardo indígena a favor de la Comunidad La Luisa del municipio de Guamo – Tolima. Entre los documentos trasladados del expediente de adquisición No. 202150000899800084E se encuentran:

- Acta de colindancia del 31 de octubre de 2021. (Folios 147 al 149)
- Informe de visita Técnica (Folios 150 al 164)
- Acta Agroambiental de visita al predio del 30 de octubre de 2021. (Folios 164 al 165)
- Redacción técnica de linderos, de noviembre 2021. (folios 171 al 172)
- Informe de Levantamiento Topográfico del 30 de noviembre de 2021. (Folios 173 al 175)
- Resolución 20225000293806 del 5 noviembre 2022. (Folios 176 al 180)
- Escritura Pública No. 2025 del 2022-11-17 (Folios 181 al 211)
- Acta de entrega del 4 diciembre 2022. (Folios 220 al 225)

17.- Según lo descrito en párrafo anterior, se publicó el Auto Nro. 202471000030909 del 29 de abril de 2024 en la página web de la Agencia Nacional de Tierras por cinco días, contados a partir del 21 hasta el 28 de mayo de 2024. (Folio 141 al 142).

18.- Con memorando Nro. 202471000161703 del 16 de mayo de 2024, la UGT Tolima Centro solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos, copia digital de los documentos topográficos, estudio de títulos, escrituras y demás, que reposen en el expediente de compras del predio denominado como "Lote Don Max" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 360-2889 (folio 143), lo anterior en concordancia con el Auto Nro. 202471000030909 del 29 de abril de 2024, el cual ordenó traslado de documentos de expediente de compras al procedimiento de constitución del resguardo indígena a favor de la comunidad La Luisa. (Folio 141 al 142 y reverso).

19.- Mediante oficio Nro. 202471007122671 del 16 de mayo de 2024, (Folio 144), la UGT – Tolima procedió a comunicar a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agrario de Ibagué el contenido del Auto No. 202471000030909 del 29 de abril de 2024. (Folio 141 al 142 reverso).

20.- Mediante oficio Nro. 202471007123181 del 2024-05-16 la UGT Tolima procedió a comunicar a la Comunidad Indígena La Luisa, el contenido del auto No. 202471000030909 del 29 de abril de 2024. (Folio 145).

21.- Con memorando Nro. 202450000182373 del 29 de mayo de 2024 la Dirección de Asuntos Étnicos procedió a remitir a la UGT Tolima, copia digital del expediente de compras al procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena a favor de la comunidad La Luisa. (Folios 150 al 219).

22.- Que en el expediente reposa el censo poblacional de 41 familias conformadas por 243 personas (Folios 122 al 132) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 18 al 21 de marzo de 2024, de la cual se elaboró la respectiva acta de visita. (Folios 119 al 221 reverso).

23.- Que en el día 20 del mes de agosto del 2024 se realizó la salida gráfica del plano ACCTI02373319778 de la Agencia Nacional de Tierras con un área de 136 ha + 8107 m², (Folio 250), igualmente en el expediente reposa redacción técnica de linderos (Folios 171 al 172 reverso)

27

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima”

24.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5 del Decreto 1071 del 2015, el equipo interdisciplinario SDAE – UGT Tolima, procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del resguardo indígena La Luisa, el cual fue consolidado en el mes de septiembre del año 2024 (Folios 259 al 297).

25.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del decreto 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado No.2024-2-002105-058078 Id: 439022 del 06 de noviembre de 2024, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena La Luisa. (Folio 305 al 328).

26.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 20 agosto de 2024, con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia – SIAC (Folios 251 al 258), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

27.1.- **Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 20 de agosto de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena La Luisa presenta superposición con seis (6) cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

CEDULAS CATASTRALES

733190004000000010625000000000	733190004000000020254000000000
733190004000000010772000000000	733190004000000020265000000000
733190004000000020182000000000	733190004000000020364000000000

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

27.2- **Bienes de Uso Público:** Que se identificaron fuentes de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena La Luisa y traslapes con 3 drenajes sencillos con nombre geográfico Quebrada Cascabelera, Quebrada La Canada y Quebrada Guadalejo (Folio 252 al 253).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.
2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:
a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

88

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del decreto único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, este acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del decreto Ley 2811 de 1974 y en el decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que la UGT Tolima solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, el Concepto Técnico Ambiental referente al predio objeto de constitución mediante radicado de salida No. 202471005505111 de fecha 7 de febrero de 2024. (Folio 89)

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA dio respuesta con radicado No. 202462001713902 del 22 de febrero de 2024, indicando que: "(...) Se informa que dentro del predio mencionado anteriormente, si hay presencia de drenajes y/o cuerpos de agua (imagen 1) y, en atención a su petición, se aclara que las rondas hídricas tal como lo indica el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 le corresponde a la Autoridad Ambiental, y este procedimiento debe ser realizado conforme con la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia elaborada por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptada a través de resolución MADS No. 0957 del 2018, principiando por la priorización de los cuerpos de agua para tal fin. (...)" "(...) Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales, se encuentran publicados en la página corporativa de CORTOLIMA (...)" (Folios 98 al 102)

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las

- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

L

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

27.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con el predio de interés (Folio 231) de la siguiente manera:

- Lote Don Max: presenta traslape con la capa "Frontera agrícola nacional" en aprox. 129 ha + 7.849 m2 equivalente al 94,86%, y con la capa de "Restricciones de Frontera Agrícola - Restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias)" en aprox. 7 ha + 258 m2 equivalentes al 5,14%.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

27.4.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que el 20 de agosto de 2024 se realizaron cruces de información geográfica con las capas de Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería encontrando traslape un título minero vigente de fecha de terminación 06/07/2025. (Folio 253 al 254).

Que la UGT Tolima mediante radicado No. 202471009743541 del 9 de septiembre del 2024 solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la certificación de exploración y/o explotación de Hidrocarburos en la pretensión territorial para el procedimiento de constitución de la comunidad indígena "La Luisa". (Folio 230)

Que ante la mencionada solicitud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta con radicado No. 202462006399152 indicando que "(...) según el shape proporcionados, se informa que, una vez consultado el Mapa de Tierras Oficial Vigente de la ANH, actualizado al 6 septiembre de 2024, del Resguardo Indígena comunidad "La Luisa" (Tolima) predio Lote Don Max, se ubica en el siguiente contrato de hidrocarburos (...)", "(...) Nombre del contrato: Chipalo. Contrato: Contrato de asociación con ECOPETROL (...)", "(...) De la misma manera, consultando información secundaria a la ANH, fuente EPIS* (Banco de Información Petrolera), se pudo evidenciar que, en un radio de 2.500 metros en relación con el área del Resguardo Indígena comunidad "La Luisa" (Tolima) predio Lote Don Max, se localizan los pozos ZION-1 y S-4 (STRAT XD-4) (...)", "(...) Pozo: ZION-1, Estado: Abandonado y Taponado, Pozo STRAT XD-4, Estado: Abandonado y Taponado (...)". (Folio 239 al 240)

Por lo anterior se concluye que no existe ningún tipo de incompatibilidad o impedimento para la constitución del resguardo indígena La Luisa

88

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

27.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante oficio No. 202471000005633 del 15 de enero de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos, información de posibles traslapes con solicitudes étnicas del predio "Lote Don Max" en proceso de constitución de Resguardo, en favor de la comunidad indígena La Luisa (Folio 79).

Que la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando No. 202450000065723 del 01 de marzo del 2024, informó que el predio no presenta traslape con "solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras", conforme a salida gráfica que se adjunta. (Folio 105).

28.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la UGT Tolima mediante radicado No. 202471005486401 de fecha 6 de febrero de 2024 (Folio 84) solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio del Guamo –Tolima el certificado de clasificación y usos del suelo, amenazas y riesgos del área pretendida.

Que mediante radicado No. 202462001998572 del 3 de marzo del 2024 (Folio 110 al 115), el Secretario de Planeación de Infraestructura del Guamo, Tolima, hace constar que el predio Lote Don Max "(...) se evidencia que el predio en mención se encuentra en área Rural correspondiente a la vereda Caña Unión del municipio del Guamo (...)", adicionalmente, indica que "(...) según el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL –PBOT –Acuerdo Municipal N° 014 de 2022, se establece el siguiente USO DEL SUELO para el predio de igual manera: "(...) 1. Áreas Agrícolas, 2. Áreas Agrosilvopastoriles, 4. Minería (...)" "(...) Áreas de protección y conservación ambiental (...)"

Que, respecto al tema de Amenazas y riesgos, la Oficina de Gestión del riesgo de desastres del municipio del Guamo, Tolima, mediante el radicado No. 202462001998572 del 3 de marzo del 2024, identificó que "(...) NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE" (Folio 114). Adicionalmente, de acuerdo con el radicado 202462001713902 de CORTOLIMA, la Corporación indicó que, el predio "(...) se encuentra ubicado en la Subzona Hidrográfica Río Luisa y Otros Directos al Magdalena. En función a lo anterior, esta Subzona Hidrográfica se encuentra actualmente con instrumento de ordenación y planificación –POMCA, a continuación, se caracterizan e identifican las zonas de amenaza y riesgo para la zona de interés. • El predio no presenta zonas de Amenazas y Riesgos e Impactos Ambientales. (...)" (Folio 99).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes

L

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 18 al 21 de marzo 2024 (Folios 122 al 132) en la comunidad indígena La Luisa, ubicada en el municipio de Guamo del departamento del Tolima, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la población presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad La Luisa está compuesta por cuarenta y una (41) familias y doscientas cuarenta y tres (243) personas. (Folios 269 vuelta de hoja).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizado cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, "(...) puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población (...)", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área objeto de constitución, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena La Luisa, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1. - Área de constitución del resguardo indígena:

Que el área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por la comunidad indígena La Luisa del pueblo Pijao y está conformada por un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicada en la vereda Cañada La Unión del municipio del Guamo en el departamento de Tolima, denominado registralmente como "Lote Don Max"

87

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima”

asociado al folio de matrícula inmobiliaria 360-2889 del círculo registral de Guamo – Tolima y cédula catastral 733190004000000020364000000000, con un área de **CIENTO TREINTA Y SEIS HECTÁREAS, OCHO MIL CIENTO SIETE METROS CUADRADOS (136 ha + 8107 m²)** predio que fue entregado a la comunidad indígena La luisa por la Agencia Nacional de Tierras mediante acta de “Recibo y Entrega Material del Predio” en fecha 4 de diciembre de 2022. Desde esa fecha, familias de la comunidad indígena se trasladan al nuevo territorio, habitándolo y ejerciendo sus prácticas culturales, tradicionales y desarrollando todas sus especificidades ancestrales como comunidad perteneciente a la etnia Pijao.

1.2.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

- El predio denominado “Lote Don Max”, fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, a través de la escritura pública Nro. 2025 del 17 de noviembre de 2022, otorgada ante la Notaría Veintitrés de Bogotá D. (Folios 181 al 189), y su entrega material a la comunidad fue realizada mediante acta del 4 de diciembre de 2022. (Folio 220 al 225)
- Este predio se encuentra en cabeza de la ANT, el cual fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 360-2889 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo – Tolima, con un área de ciento treinta y seis hectáreas, ocho mil ciento siete metros cuadrados (136 ha + 8107 m²) y su destinación es para beneficiar a la comunidad indígena La Luisa de la etnia Pijao.
- Con lo anterior, se concluye que la cadena traslaticia del dominio se generó conforme a derecho, el predio es un bien Fiscal Patrimonial y se encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinado a la comunidad indígena, de acuerdo con la cláusula decima de la Escritura Pública Nro. 2025 del 17 de noviembre de 2022, (Folio 181), así como también se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena La Luisa cuenta con la siguiente información:

GLOBO	NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL	UBICACIÓN LOCALIZACIÓN	ÁREA SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (ha + m²)	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO	ÁREA TOTAL
1	LOTE DON MAX	Número predial: 7331900040000000 0203640000000000 FMI: 360-2889	Municipio de Guamo Departamento de Tolima	136 ha + 8107 m²	Fiscal	136 ha + 8107 m²
TOTAL:				136 ha + 8107 m²		

Mediante radicado Nro. 202471005486801 del 13 de febrero de 2024 la Unidad de Gestión Territorial – Tolima, oficia a la secretaría de planeación del municipio de Guamo – Tolima, solicitando información de tipo de vía dentro del predio “Don Max”, el cual es objeto de constitución del resguardo indígena” La Luisa” (Folio 87), recibiendo respuesta a través de radicado Nro. 20244000019361 del 08 de marzo de 2024 (Folio 117 al 118)

Mediante radicado Nro. 202471005486401 del 6 de febrero de 2024 la Unidad de Gestión Territorial – Tolima, oficia a la alcaldía municipal de Guamo – Tolima, con el fin de que expida certificación de clasificación y usos de suelo del área pretendida para resguardo indígena. (Folio 85), con respuesta a través de radicado Nro. 202462001998572 del 06 de marzo de 2024, expidiendo certificado de uso del suelo del predio, (Folio 109 al 115).

Handwritten mark or signature.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima”

Mediante radicado Nro. 202471005505111 del 07 de febrero de 2024 la Unidad de Gestión Territorial – Tolima, oficia a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, solicitando concepto Técnico Ambiental del predio “Don Max”, el cual es objeto de constitución del resguardo indígena “La Luisa”, recibiendo respuesta 202462001713902 del 22 de febrero de 2024, (Folios 98 al 103).

Que, dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenció situaciones de conflicto y se constató que la comunidad está compuesta por cuarenta y una (41) familias, conformadas por doscientas cuarenta y tres (243) personas, de las cuales ciento treinta y dos (132) son mujeres y ciento once (111) son hombres, como indica el ESJTT para la constitución del resguardo indígena La Luisa. (Folios 273 reverso).

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que la constitución del resguardo indígena se realiza con un (1) predio que integra Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo del departamento del Tolima denominado “Lote Don Max” identificado con folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 360-2889 de la oficina de Instrumentos públicos de Guamo – Tolima, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se constituirá el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 201 al 202) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI02373319778 del 20 de agosto de 2024.

2.3.- Que cotejado el Plano No. ACCTI02373319778, del 20 de agosto del 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el Decreto 1071 de 2015.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, territorialidad, sus usos y prácticas sagradas y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de la etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

2.6.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de título del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena La Luisa.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio que integra Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, identificado de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI02373319778 levantado por la Agencia Nacional de Tierras SDAE UGT Tolima del 20 de agosto del 2024.

80

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima”

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Lote Don Max	360-2889	733190004000000020364000000000	Fiscal	136 ha + 8107 m²
AREA TOTAL RESGUARDO A CONSTITUIR			136 ha + 8107 m²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad (...)”.
- 3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad La Luisa a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos la Unidad de Gestión Territorial del Tolima -UGT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó:

Extensión total del territorio pretendido (136 ha + 8.107 m²)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación del área pretendida
Área de explotación productiva	Cochera, caballeriza, rastrojos	Autoconsumo	80 ha + 0961 m²	58,55%
Área de manejo ambiental o ecológico	Fuentes hídricas (Nacimientos, quebradas), Bosque ripario	Conservación y protección	29 ha + 1759 m²	21,33%
Área comunal	Vivienda, cultivos, parcelas rastrojos	Reuniones, uso doméstico, conservación y protección	27 ha + 5387 m²	20,12%
Área cultural o sagrada	Cuerpos de agua	-	N/A	N/A
Total			136 ha + 8.107 m²	100%

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 18 y el 21 de marzo de 2024, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena La Luisa, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las ochenta y nueve (41) familias y doscientos cuarenta y tres (243) personas que hacen parte de la comunidad. (Folios 273 reverso).

5.- Que la comunidad indígena La Luisa, desde el año 2022 viene dando uso al territorio pretendido para la constitución, el cual fue adquirido por la ANT mediante Escritura Pública 2025 del 17 de noviembre de 2022 con el fin de dotar de tierras a la comunidad. Durante la visita para la elaboración del ESJTT realizada entre el 18 y el 21 de marzo de 2024, en la cual se pudieron definir los usos deseados por parte de la comunidad a partir de un taller de cartografía social. Desde entonces, la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición pijao que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas comunitarias y productivas estableciendo cultivos y definiendo áreas comunes y áreas susceptibles de parcelación para las familias.

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenciaron conflictos interétnicos, así como tampoco con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad o pertenecientes a comunidades negras.

7.- Se evidenció, además, que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena La Luisa y al derecho a la propiedad colectiva sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas.

8.- Que actualmente la Comunidad indígena La Luisa tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de su asociatividad, de los usos y costumbres de la tradición cultural Pijao, así como la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de sus derechos territoriales. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

9.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área en posesión, acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

10.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las prácticas, tradiciones y cultura de dichas comunidades, con el fin de satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad.

11.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

78

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena de La Luisa del pueblo Pijao, con un (1) predio denominado Lote Don Max con folio de matrícula inmobiliaria 360-2889 el cual hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo del departamento del Tolima, con un área de **ciento treinta y seis hectáreas y ocho mil ciento siete metros cuadrados (136 ha + 8107 m²)** de conformidad con el plano No. ACCTI02373319778 del mes de agosto del 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, se establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena La Luisa, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena La Bandera.

ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del decreto 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se

80

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima”

compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *“Protección y aprovechamiento de las aguas”* y 2.2.1.1.18.2. *“Protección y conservación de los bosques”*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del decreto 1071 de 2015, el presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Guamo, en el departamento de Tolima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria 360-2889 del predio denominado “Lote Don Max” con el que se realiza la presente constitución, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01001; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena La Luisa:

Predio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
Lote Don Max	Fiscal	360-2889	136 ha + 8.107 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA LA LUISA

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

[Handwritten signature]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

ÁREA TOTAL: 136 ha + 8107 m²

LINDEROS TÉCNICOS

El bien inmueble identificado con nombre DON MAX y catastralmente con Número predial 73319000400020364000, folio de matrícula inmobiliaria 360-2889, ubicado en la vereda CAÑADA - UNION el Municipio de GUAMO departamento de TOLIMA; del grupo étnico Pijao, del RESGUARDO INDÍGENA LA LUISA, levantado con el método de captura directo, y con un área total 136 Ha + 8107 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

LINDERO 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2013741.55 m, E= 4771956.31 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 2018.97 metros, colindando con el predio denominado Hacienda El Impertinente, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 2013808.93 m, E= 4772039.84 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 2013855.92 m, E= 4772105.51 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 2013959.34 m, E= 4772237.81 m, punto número 5 de coordenadas planas N= 2014059.15 m, E= 4772365.28 m, punto número 6 de coordenadas planas N= 2014201.93 m, E= 4772553.12 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 2014350.83 m, E= 4772750.45 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 2014510.06 m, E= 4772955.54 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 2014641.31 m, E= 4773127.07 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 2014804.66 m, E= 4773338.96 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 2014912.12 m, E= 4773476.43 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 2014971.76 m, E= 4773557.04 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Hacienda El Impertinente y el predio del señor Orlando Ramírez.

POR EL ESTE:

LINDERO 2: Inicia punto número 12, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 566.64 metros, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 2014790.02 m, E= 4773728.04 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 2014720.70 m, E= 4773795.41 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 2014628.96 m, E= 4773883.22 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2014611.38 m, E= 4773975.00 m, colindando con el predio del señor Orlando Ramírez.

Del punto número 16, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 109.52 metros, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 2014618.52 m, E= 4774026.74 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 2014625.13 m, E= 4774083.64 m, colindando con el predio del señor Orlando Ramírez.

Del punto número 18, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 174.64 metros, colindando con el predio del señor Orlando Ramírez, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N= 2014496.70 m, E= 4774093.22 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 2014450.85 m, E= 4774093.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Orlando Ramírez y el predio del señor Antonio González.

POR EL SUR:

LINDERO 3: Inicia en el punto número 20, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 724.87 metros, colindando con el predio del señor Antonio González,

70

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima"

pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N= 2014354.22 m, E= 4774004.58 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 2014264.61 m, E= 4773918.97 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 2014191.76 m, E= 4773848.98 m, punto número 24 de coordenadas planas N= 2014105.04 m, E= 4773767.41 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 2014046.91 m, E= 4773704.25 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 2013936.99 m, E= 4773582.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Antonio González y el predio del señor Ricardo Herran.

LINDERO 4: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 140.04 metros, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N= 2014028.27 m, E= 4773504.49 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 2014043.92 m, E= 4773492.36 m, colindando con el predio del señor Ricardo Herran.

Del punto número 28, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 803.44 metros, colindando con el predio del señor Ricardo Herran, pasando por los puntos número 29 de coordenadas planas N= 2013998.08 m, E= 4773389.84 m, punto número 30 de coordenadas planas N= 2013916.77 m, E= 4773232.31 m, punto número 31 de coordenadas planas N= 2013854.18 m, E= 4773112.16 m, punto número 32 de coordenadas planas N= 2013799.66 m, E= 4773013.23 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 2013535.35 m, E= 4772988.95 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Ricardo Herran y el predio de la señora Melba Molina.

LINDERO 5: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 502.95 metros, colindando con el predio de la señora Melba Molina, pasando por los puntos número 34 de coordenadas planas N= 2013526.67 m, E= 4772846.93 m, punto número 35 de coordenadas planas N= 2013520.47 m, E= 4772737.26 m, punto número 36 de coordenadas planas N= 2013511.04 m, E= 4772583.69 m, punto número 37 de coordenadas planas N= 2013506.22 m, E= 4772494.14 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 2013500.77 m, E= 4772489.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Melba Molina y el predio del señor Cesar Augusto Herrera con vía a Cañasgordas en medio.

LINDERO 6: Inicia en el punto número 38, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 27.19 metros, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 2013476.38 m, E= 4772501.31 m, colindando con el predio del señor Cesar Augusto Herrera con vía a Cañasgordas en medio.

Del punto número 39, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 109.83 metros, colindando con el predio del señor Cesar Augusto Herrera con vía a Cañasgordas en medio, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 2013501.55 m, E= 4772394.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Cesar Augusto Herrera y el predio denominado Las Palmas con vía a Cañasgordas en medio.

POR EL OESTE:

LINDERO 7: Inicia en el punto número 40 en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 503.06 metros, colindando con el predio denominado Las Palmas con vía a Cañasgordas en medio, pasando por los puntos número 41 de coordenadas planas N= 2013517.74 m, E= 4772350.78 m, punto número 42 de coordenadas planas N= 2013589.73 m, E= 4772224.42 m, punto número 43 de coordenadas planas N= 2013641.39 m, E= 4772135.67 m, punto número 44 de coordenadas planas N= 2013664.34 m, E= 4772115.28 m, punto número 45 de coordenadas planas N= 2013678.39 m, E= 4772067.19 m, punto número 46 de coordenadas planas N= 2013706.80 m, E= 4772016.80 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Luisa del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Guamo, departamento de Tolima”
denominado Las Palmas y el predio denominado Hacienda el Impertinente, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo del departamento del Tolima, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del decreto 1071 de 2015.

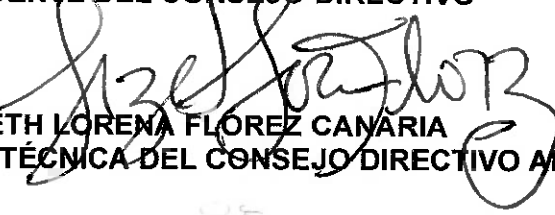
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Amenazas y Riesgos. Que, una vez ejecutoriado el presente acuerdo, se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal del Guamo (Tolima), para que actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO Vigencia. El presente acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente a su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 NOV 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLOREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyecto

Judith Natalia Figueroa Yosa/ Abogada contratista/ SDAE – ANT UGT Tolima

Cristian Camilo Cartagena Ospina / Profesional Social contratista SDAE- ANT UGT Tolima

Gabriele Santacruz/ Ingeniera ambiental contratista SDAE-ANT UGT Tolima

Freddy Giovanni Boltrán Garavito / Ingeniera topográfica contratista SBD AE-ANT UGT Tolima

Revisó

Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE – ANT

Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT

Yulen Andrés Ramos Lemos / Líder Agroambiental SDAE – ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT

VoBo

Jorge Enrique Moncaleano Ospina /Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR

William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

